

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República del Ecuador  
Lunes, 26 de Junio de 2017 (R. O. 2SP 22, 26-junio-2017)

## SEGUNDO SUPLEMENTO

### SUMARIO

Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera:

Ejecutivo:

Resoluciones

374-2017-S

Mantiénesse durante el año 2017, el monto protegido total de USD 1,500.00 por asegurado o beneficiario como cobertura del Seguro de Seguros Privados

375-2017-F

Expídese la Norma para la determinación de propiedad indirecta según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero

376-2017-F

Refórmense las políticas de inversión de los recursos del seguro de depósitos

377-2017-S

Refórmese el Libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

378-2017-S

Expídese la Norma sobre el régimen de reservas técnicas de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada

379-2017-S

Expídese la Norma sobre el capital adecuado de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada

380-2017-F

Expídese la política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado

381-2017-V

Refórmese la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores

382-2017-F

Expídese la Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado

383-2017-S

Apruébese la Norma para fijar la contribución al Fondo de Seguros Privados

Resoluciones

384-2017-F

Expídese la Norma general para la cesión de activos y derechos litigiosos de las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos

385-2017-A

Apruébese la Codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros

### CONTENIDO

#### No. 374-2017-S

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 344 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece el objeto del Fondo de Seguros Privados, determinando que su protección ampara a "los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado", aclarando que este Seguro "cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa";

Que el artículo 85, numeral 11 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el monto de la cobertura del Seguro de Seguros Privados;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la resolución No. 174-2015-S de 21 de diciembre de 2015, que contiene las Normas Generales para el Fondo de Seguros Privados, en cuyo artículo 6 establece que "La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de USD 1,500.00 por asegurado o beneficiario, el mismo que deberá ser revisado al menos anualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros";

Que mediante memorando No. MCPE-VM-2017-0094-M de 15 de mayo de 2017, el Viceministro Coordinador de Política Económica, remite el oficio No. COSEDE-DIR-2017-0045-O de 12 de mayo de 2017, dirigido por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados al Ministro Coordinador de Política Económica, al que anexa el memorando No. COSEDE-COSEDE-2017-0074-MEMORANDO de 12 de mayo de 2017, mediante el cual envía un alcance a la propuesta para la revisión de la cobertura para las empresas de seguros privados, así como el oficio No. COSEDE-DIR-2017-0042-O de 21 de abril de 2017, al que se adjunta el informe técnico No. CTRS-FSP-2017-001, informe jurídico No. COSEDE-CPSF-2017-0083-M, un proyecto de resolución, resumen ejecutivo y presentación sobre la revisión de la cobertura para las empresas del sistema de seguros privados, para conocimiento y aprobación de los miembros plenos de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 18 de mayo de 2017, conoció la propuesta sobre la revisión de la cobertura para las empresas del sistema de seguros privados; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Mantener, durante el año 2017, el monto protegido total de USD 1,500.00 por asegurado o beneficiario como cobertura del Seguro de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 19 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 375-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 159, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que en caso de tener como accionistas a personas jurídicas que representen más del 2% del capital social, la información para alimentar el catastro incluirá el detalle de los accionistas hasta llegar a las personas naturales que representen, de manera directa o indirecta, más del 2% del capital social de tales personas jurídicas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá reducir este porcentaje y establecer excepciones para las entidades que coticen en bolsa por debajo de este porcentaje;

Que el artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero contempla que para las entidades del sistema financiero nacional, se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:

El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,

Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientos fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

Que el artículo 183 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales;

Que el artículo 213 del citado Código Orgánico determina que para efectos de los límites determinados en el artículo 210, se presumirá que constituyen un solo sujeto las personas naturales o jurídicas individuales cuando sean accionistas directa o indirectamente en el 20% o más del capital de una misma persona jurídica;

Que el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que las entidades financieras privadas también están prohibidas de efectuar operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad de dichas entidades;

Que el artículo 216, ibídem, considera como personas vinculadas a la propiedad de la entidad financiera pública o privada, las siguientes:

“1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:

El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,

Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

2. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;

Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;

Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera;

Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionario y de los administradores de una entidad financiera; (...)

7. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un 3% o más del capital de dichas sociedades.”;

Que el artículo 256 del citado Código, establece que las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera. Esta prohibición también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 169, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con este Código. Tampoco podrán participar como accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras.

Indica también que se entenderá que los accionistas son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes; especificando además que sin perjuicio de lo señalado, los organismos de control podrán establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas;

Que el artículo 399 del cuerpo legal citado, manifiesta que las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas; y, que no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:

“1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;

2. Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;

3. Las entidades del sector financiero popular y solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 443;

4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;

5. Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,

Las demás que señale la ley.

Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera hasta por debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.

El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del 6% o más.”;

Que es necesario contar con una norma que establezca los parámetros para determinar cuando existe propiedad indirecta por parte de las entidades financieras;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 18 de mayo de 2017, conoció la propuesta relativa a la “Norma para la determinación de propiedad indirecta según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero”; y,

En ejercicio de su atribución legal resuelve expedir la siguiente:

#### NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

##### SECCIÓN I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

##### SECCIÓN II CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA

ARTÍCULO 2.- Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

2.1. Si es accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.

2.2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.

2.3. Si, siendo una persona jurídica, existe relación de negocios con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de esta última o viceversa.

2.4. Si, siendo una persona jurídica, el conjunto de sus operaciones con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones activas y contingentes de ésta última o viceversa.

2.5. Si, siendo una persona jurídica, mantiene administradores o directores comunes con una participación del cuarenta por ciento (40%) o más de los que conformen estas designaciones en las dos entidades o empresas.

2.6. Si, siendo accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, son accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad del sector financiero privado, entidad financiera del exterior o empresa ajena a la actividad financiera.

ARTÍCULO 3.- Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

ARTÍCULO 4.- En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

ARTÍCULO 6.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en la artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinversión, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 19 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

#### No. 376-2017-F

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 299, inciso tercero de la Constitución de la República señala que los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley, que establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros y prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República, dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que deberán tener como finalidad fundamental la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, así como que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado;

Que el artículo 311 de la Constitución de la República establece que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado;

Que el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 244-2016-F de 5 de mayo de 2016, emitió las Políticas de Inversión de los Recursos del Seguro de Depósitos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 18 de mayo de 2017, conoció la propuesta presentada a la modificación de la resolución 244-2016-F de 5 de mayo de 2016; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

#### REFORMA DE LAS POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto del apartado correspondiente al Sector Financiero Público del artículo 12 de la resolución No. 244-2016-F de 5 de mayo de 2016, con la cual se emitió las Políticas de Inversión de los Recursos del Seguro de Depósitos, por el siguiente:

"El porcentaje máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada institución".

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza. Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 19 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

#### No. 377-2017-S

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código ibídem establece la función de la Junta para regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores, así también el numeral 15 del mismo artículo determina que la Junta debe emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 22 de la Ley General de Seguros establece que los requerimientos de solvencia de las compañías de seguros y reaseguros serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que es facultad de dicho organismo "el crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.";

Que con resolución No. 306-2016-S publicada en el Suplemento 913 del Registro Oficial el 30 de diciembre de 2016, se realizaron modificaciones a la metodología de cálculo de las reservas de riesgo en curso, reserva de insuficiencia de primas, reservas por desviación de siniestralidad y reservas de siniestros ocurridos y no reportados de las compañías de seguros y reaseguros;

Que es necesario precisar la metodología de cálculo de las reservas técnicas que deben cumplir las compañías de seguros que operen el ramo de asistencia médica, considerando las características propias de este tipo de cobertura, y, evitar asimetrías regulatorias;

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros con oficio No. SCVS-DSC-2017-029-0005097-OF de 17 de marzo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, menciona que con fundamento en los análisis del sector considera prudente recomendar a la Junta reformas al régimen de reservas técnicas que deben mantener las compañías de seguros y reaseguros, en lo atinente a las reservas de riesgo en curso y de las reservas por siniestros ocurridos y no reportados en el ramo exclusivamente de Asistencia Médica, al que acompaña los informes legal y técnico remitidos por la Intendencia Nacional de Seguros de la referida Superintendencia y un proyecto de resolución para conocimiento y aprobación de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- En el Título IV "Normas de Prudencia Técnica", Capítulo I "Normas sobre el régimen de reservas técnicas", efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 5:

Incluir luego del inciso nueve el siguiente texto:

"Para los seguros que se comercialicen exclusivamente en el ramo de asistencia médica, se deberá constituir una reserva de riesgo en curso equivalente al diez por ciento (10%) de la sumatoria de los contratos vigentes en cada mes. Este porcentaje de reservas se constituirán en dos partes iguales. La liberación de estas reservas se realizará al término de la vigencia del contrato.

En el numeral 5.5 como segundo inciso incluir el siguiente texto:

Para los seguros que se comercialicen exclusivamente en el ramo de asistencia médica de la información siniestral será clasificada por mes de ocurrencia, mes de aviso y mes de pago, para lo cual se deberá construir una base de datos mensual para un período no menor de un año.

- 1.3 En el numeral 5.3 eliminar la frase: "vida en grupo".
2. En el artículo 12, sustituir la frase "y con el 50%" por "y con el 45%".
3. En el artículo 13, sustituir la frase "y con el 50%" por "y con el 45%".

ARTÍCULO 2.- Incluir como Anexo 2 A de la misma Sección II Metodología de cálculo, del Capítulo I Normas sobre el régimen de Reservas Técnicas del título IV Normas de Prudencia Técnica, del libro II.- Normas Generales para las instituciones del sistema de seguros, el siguiente texto referente al cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados para el ramo de seguros de asistencia médica.

Esta forma de cálculo deberán aplicar exclusivamente a este tipo de seguros las compañías que comercialicen este tipo de productos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

## ANEXO 2 A

### Reserva de Servicios Prestados y no Reportados para el ramo de asistencia médica.

Este anexo describe la metodología de cálculo de las reserva de servicios prestados y no reportados de las Compañías de seguros que financien servicios de atención integral de salud prepagada, deberán aplicar, considerando las características de los riesgos inherentes a esta prestación de servicios.

El monto de esta reserva se fundamenta en el comportamiento siniestral de los Servicios de Atención Integral de Salud Pre pagada. Para el cálculo de las reservas de los servicios prestados y no reportados, las Compañías de seguros que operen en el ramo de asistencia médica deberán aplicar el método principal, denominado "*triángulos de siniestralidad*" en la versión conocida como "*Chain Ladder*", reconocida como una de las mejores prácticas a nivel internacional.

Los cálculos y actualización de las reservas de los servicios se realizaran en forma semestral, utilizando por lo menos los últimos doce meses, fijando como fecha de cálculo el final de cada semestre esto es junio 30 y diciembre 31 de cada año.

#### Metodología de Cálculo

Las reservas de Servicios Prestados y no Reportados serán calculadas utilizando el método denominado triángulos de siniestralidad, en la versión conocida como Chain Ladder, la cual se basa en un arreglo matricial que permite clasificar los montos de servicios por períodos de ocurrencia y períodos de diferimiento en el registro de dichos servicios.

#### 1. Información necesaria

Para la aplicación de esta metodología se requieren los datos de los últimos 12 meses de observación hasta la fecha de cálculo.

Para determinar los montos de las reservas de servicios prestados y no reportados se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

#### 2. Periodo de ocurrencia y diferimiento

Se denominará mes de ocurrencia al periodo mensual en que se produjo una prestación de servicios.

---

Por otro lado, el periodo de diferimiento corresponde al número de meses transcurridos desde la ocurrencia hasta que se realizó el registro de la prestación de servicios. Así por ejemplo, si una prestación de servicios se produjo y fue registrada en el mes de enero de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el registro se realizó en el mes de febrero de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente. El período de diferimiento siempre será expresado en números enteros 0, 1, 2 y así sucesivamente.



### 3. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de Servicios Prestados y no Reportados se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

$k$ : número de meses observados ( $k = 12$ ).

$i$ : mes de ocurrencia = 1, 2, ...,  $k$

$j$ : período de diferimiento = 0, 1, ...,  $k - 1$

$C_{ij}$ : monto observado total por registro de servicios prestados en el mes  $i$ , registrados con  $j$  meses de diferimiento.

#### 3.1. Matriz de servicios prestados registrados

Esta matriz está constituida por los montos observados totales por servicios prestados o pagados en el mes  $i$ , registrados con  $j$  meses de diferimiento. Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) meses de observación ( $k=12$ ), la matriz para el cálculo de la reserva de Servicios Prestados y no Reportados al final del doceavo mes queda constituida de la siguiente forma:

$i$	$j$					
	0	1	2	...	10	11
1	$CA_{1,0}$	$CA_{1,1}$	$CA_{1,2}$	...	$CA_{1,10}$	$CA_{1,11}$
2	$CA_{2,0}$	$CA_{2,1}$	$CA_{2,2}$	...	$CA_{2,10}$	
⋮	⋮	⋮				
11	$CA_{11,0}$	$CA_{11,1}$				
12	$CA_{12,0}$					

#### 3.2. Matriz de servicios prestados registrados acumulada

A partir de la matriz de siniestralidad anterior, se construye una segunda matriz de servicios prestados acumulados de forma horizontal. Así, cada elemento de la nueva matriz corresponde al monto de servicios prestados en el mes  $i$ , registrados con un diferimiento no

mayor a  $j$  meses. Los elementos de esta nueva matriz los notamos con  $CA_{ij}$  y se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$CA_{ij} = \sum_{n=0}^j C_{in}$$

Para nuestro ejemplo, la nueva matriz de servicios prestados acumulados tiene entonces la siguiente forma:

$i$	$j$					
	0	1	2	...	10	11
1	$CA_{1,0}$	$CA_{1,1}$	$CA_{1,2}$	...	$CA_{1,10}$	$CA_{1,11}$
2	$CA_{2,0}$	$CA_{2,1}$	$CA_{2,2}$	...	$CA_{2,10}$	
$\vdots$	$\vdots$	$\vdots$				
11	$CA_{11,0}$	$CA_{11,1}$				
12	$CA_{12,0}$					

### 3.3. Factores de cadencia de siniestralidad

Estos factores miden la variación promedio de los registros y pagos por servicios prestados, realizados con diferimiento  $j$ , respecto a los pagos realizados con diferimiento  $j-1$ . Los factores de cadencia, denotados mediante  $\lambda_j$ , se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$\lambda_j = \frac{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j}}{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j-1}} \quad \text{para } j = 1, \dots, k-1$$

Así, obtendremos  $k-1$  factores de cadencia. En el caso del ejemplo, si tenemos 12 meses de observación, obtendremos 11 factores:  $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_{11}$

### 3.4. Proyección de siniestralidad

En esta etapa proyectamos los valores acumulados de pagos de servicios prestados. Este proceso equivale a "rellenar" los valores faltantes en la matriz de siniestralidad acumulada (parte triangular inferior de la matriz).

El valor de cada elemento proyectado lo notaremos  $CA_{i,j}^*$  y se calcula en base a los factores de cadencia de la siguiente manera:

$$CA_{i,j}^* = CA_{i,k-i} \cdot (\lambda_{k-i+1} \cdot \lambda_{k-i+2} \cdot \dots \cdot \lambda_j) \text{ para } i + j > k$$

De esta forma, para nuestro ejemplo obtenemos la siguiente matriz de proyección de siniestralidad acumulada:

<i>i</i>	<i>j</i>					
	0	1	2	...	10	11
1	$CA_{1,0}$	$CA_{1,1}$	$CA_{1,2}$	...	$CA_{1,10}$	$CA_{1,11}$
2	$CA_{2,0}$	$CA_{2,1}$	$CA_{2,2}$	...	$CA_{2,10}$	$CA_{2,11}^*$
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
11	$CA_{11,0}$	$CA_{11,1}$	$CA_{11,2}^*$	...	$CA_{11,10}^*$	$CA_{11,11}^*$
12	$CA_{12,0}$	$CA_{12,1}^*$	$CA_{12,2}^*$	...	$CA_{12,10}^*$	$CA_{12,11}^*$

### 3.5. Reservas de Servicios Prestados y no Reportados

Para el cálculo de las reservas de Servicios Prestados y no Reportados, que denotamos  $R_{SPNR}$ , primero calculamos el margen desacumulado de la última columna de la matriz anterior restando el valor que ya fue pagado que consta en la diagonal de la matriz; y luego, sumamos los resultados:

$$R_{SPNR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i})$$

El resultado corresponde entonces a la suma de los elementos de la última columna menos la suma de los elementos de la diagonal de la matriz de proyección de siniestralidad acumulada.

En caso del ejemplo, obtenemos:

$$R_{SPNR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,11}^* - CA_{i,12-i})$$

$$R_{SPNR} = (CA_{2,11}^* + CA_{3,11}^* + \dots + CA_{12,11}^*) - (CA_{2,10} + CA_{3,9} + \dots + CA_{12,0})$$

### 3.6. Consideración para servicios prestados atípicos

En caso de existir servicios prestados atípicos que distorsionen el cálculo de los factores de cadencia, podrán ser excluidos del cálculo de la reserva de Servicios Prestados y no Reportados. La exclusión de dichos siniestros deberá cumplir con los siguientes dos requisitos:

- Estar fundamentada en una nota técnica actuarial suscrita por un actuario calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se detallará los criterios de selección y clasificación utilizados.
- Los servicios prestados deberán clasificarse como atípicos de acuerdo a los estándares establecidos por la compañía en un manual de procedimiento interno que deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### 3.7. Consideración de cesión de riesgos

Con el fin de calcular la obligación sobre la cesión de riesgos en la reserva estimada, se calculará por período de ocurrencia  $i$ , coeficientes de cesión de riesgos definidos como la relación entre los servicios prestados cedidos y los servicios prestados brutos existentes registrados en los estados financieros. Para el cálculo de estos coeficientes, se deducirá los servicios prestados atípicos no considerados en la construcción de los triángulos de experiencia siniestral de acuerdo al párrafo anterior. Los coeficientes de cesión de riesgos, denotados  $CCR(i)$ , se calculan mediante:

$$CCR(i) = \frac{SPC_i}{SPB_i}$$

Dónde:

$SPC_i$  = Servicios prestados cedidos a la fecha de cálculo para el período de ocurrencia  $i$ .

$SPB_i$  = Servicios prestados brutos a la fecha de cálculo para el período de ocurrencia  $i$ .

La obligación de la Compañía que asuma la cesión de riesgos en la Reserva de Servicios Prestados y No reportados será igual a:

$$R_{SPNRCR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i}) \times CCR(i)$$

Finalmente la reserva para Servicios Prestados y no Reportados neta de cesión de riesgos será igual a:

$$R_{SPNR\_neto} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i}) \times (1 - CCR(i))$$

### Reserva de servicios prestados avisados

El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de la prestación de servicios, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada una de las prestaciones de servicios avisadas, liquidadas y no pagadas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las Compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada prestación y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada una de las prestaciones liquidadas y no pagadas al cierre del período.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

### No. 378-2017-S

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código ibídem establece la función de la Junta para regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores, así también el numeral 15 del mismo artículo determina que la Junta debe emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 55 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ejercer las demás funciones que le asigne la ley;

Que con fecha 17 de octubre de 2016, se emitió la Ley Orgánica que Regula las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Coberturas de Seguros de Asistencia Médica;

Que el artículo 10 de aquella ley determina que las reservas técnicas y provisiones de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener, en todo tiempo, requerimientos de solvencia sobre la base de patrimonio técnico, inversiones obligatorias, así como reservas técnicas constituidas y contabilizadas, calculadas por actuarios calificados, que comprenderán:

reservas de servicios prestados y no reportados, reservas de servicios prestados y reportados, y, las demás que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que es necesario precisar la metodología de cálculo de las reservas técnicas que deben cumplir las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, considerando las características propias, la realidad operacional de tales compañías, y fundamentalmente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los usuarios de los servicios de medicina prepagada;

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, otorga a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las atribuciones de vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras;

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros con oficio No. SCVS-DSC-2017-029-0005097-OF de 17 de marzo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, recomienda a la Junta la aprobación de un esquema de reservas técnicas para las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada en los términos previstos en la Ley Orgánica que las regula, y además a fin de evitar asimetrías en el proceso de regulación determina conveniente la aplicación de las reservas de riesgo en curso para tales compañías, al que acompaña informes legal y técnico remitidos por la Intendencia Nacional de Seguros de la referida Superintendencia, y un proyecto de resolución para conocimiento y aprobación de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y, En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS  
TÉCNICAS DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN**

SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD  
PREPAGADA

TÍTULO I  
NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA DE LAS  
COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN SERVICIOS DE  
ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA

CAPÍTULO I  
NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN  
DE RESERVAS TÉCNICAS

SECCIÓN I  
ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El régimen de reservas técnicas comprende la identificación y la metodología de cálculo de los distintos tipos de reserva, que deberán acreditar en todo momento las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, correspondientes a los montos que deben reflejarse en el pasivo del balance general para atender las contingencias y obligaciones que emergen de los contratos de seguros de asistencia médica y siniestralidad esperada.

ARTÍCULO 2.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben obligatoriamente constituir y contabilizar permanentemente sus reservas técnicas de acuerdo a la metodología y reglas establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

3.1 Reserva de riesgos en curso-cuotas no devengadas (RRC).- Esta reserva tiene por objeto cubrir las obligaciones provenientes de los contratos anuales de asistencia médica.

La reserva de riesgos en curso se deberá calcular al cierre de cada mes.

3.2 Reserva de servicios prestados y reportados.- Es el monto reservado en el balance de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones de servicios que han ocurrido y han sido reportados, hasta el final del balance mensual o cierre del ejercicio económico.

3.3 Reserva para servicios prestados y no reportados.- Corresponde al monto reservado en el balance de las compañías para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los eventos que habiendo ocurrido hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico, y no han sido avisados. Adicionalmente, esta reserva debe incluir los ajustes de reserva derivados de eventos ocurridos y no suficientemente reportados.

SECCIÓN II  
METODOLOGÍA DE CÁLCULO

ARTÍCULO 4.- La metodología para el cálculo de las reservas técnicas deberá involucrar los siguientes aspectos según corresponda:

4.1 Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben estar en capacidad de dar cobertura, en todo momento, a las obligaciones a favor de los usuarios mientras dure la vigencia del contrato, en razón que está sujeta a pérdidas potenciales, en caso de que se presente el evento.

4.2 Las compañías deben pagar los eventos de los usuarios que incurren en la prestación del servicio durante el período de vigencia del contrato. En cualquier momento los eventos pueden: (1) ser reportados a la compañía y entrar al proceso de ajuste y liquidación, o (2) haber ocurrido pero no haber sido reportados a la compañía.

Los costos por eventos de todo tipo de contrato, son reconocidos cuando ocurren. En consecuencia, la reserva técnica de obligaciones pendientes debería incluir: (1) Los eventos conocidos y/o en proceso de liquidación; y (2) Una estimación de pérdidas por los eventos ocurridos y no reportados.

En tal sentido, los eventos deben ser registrados en cuanto son notificados por los usuarios, debiendo la reserva ser estimada por cada evento sobre una base individual. De esta manera se conforma la reserva técnica por los servicios prestados y reportados.

Los servicios presentados y no reportados son determinados de una manera más compleja y son, usualmente, estimados con base a proyecciones realizadas aplicando metodologías actuariales; y,

4.3 El cálculo de la reserva de servicios prestados y reportados deberá tener en cuenta la totalidad de reclamaciones reportadas aún cuando éstas hayan sido parcialmente pagadas; la totalidad de las reclamaciones incurridas pero no suficientemente reportadas; y, los ajustes sobre gastos derivados de la resolución final y pago de los servicios. Será suficiente que por cualquier medio se conozca de la ocurrencia de un servicio prestado para que la compañía constituya en forma inmediata la reserva correspondiente.

En el cálculo de la reserva para servicios prestados y no reportados, se deberá contemplar la estimación de todos los servicios, que habiendo sido prestados aún no han sido reportados; los gastos de la liquidación de los mismos a fin de reflejar el gasto total en que incurrirá la compañía por las obligaciones derivadas del plan contratado y, los ajustes de reserva derivados de servicios prestados y no suficientemente reportados.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la metodología aplicable a cada una de las reservas técnicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 Reservas de servicios en curso de los contratos vigentes.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada para el cálculo de estas reservas aplicarán el diez (10) por ciento de la sumatoria de los contratos vigentes en cada mes. Este porcentaje de reservas se acumulará en dos partes iguales, en los dos primeros meses de vigencia. La liberación de estas reservas se realizará al término de la vigencia del contrato.

El cálculo de la reserva de riesgos en curso se realizará contrato por contrato, o por certificados de cobertura en el caso de servicios corporativos o colectivos.

En el caso de cancelación del contrato se liberará la reserva constituida hasta el momento de la cancelación.

La fecha que determina el cálculo de la reserva de servicios en curso será la fecha de inicio de vigencia del contrato, no debiendo considerarse para tales efectos el estado de pago de la cuota.

En lo que respecta a la contabilización del movimiento mensual de la reserva de servicios en curso, se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

5.2 Reserva de servicios prestados y reportados.- El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de pago, incluidos los gastos de liquidación del evento de cada una de las reclamaciones presentadas y no canceladas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las compañías deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada prestación de servicio y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada uno de los servicios presentados debidamente actualizado de acuerdo con cualquier información obtenida por la compañía sobre el costo final de éstos, tales como informes de funcionarios de la compañía, especialistas calificados por el organismo de control o cualquier otra información relevante; y, siguiendo el principio de prudencia, se tomará el valor que refleje el mayor nivel de pago por el evento. Esta reserva será creada en cuanto se tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia de la prestación de servicios.

En caso que una compañía que financien servicios de atención integral de salud prepagada sea objeto de la presentación de un reclamo administrativo para el pago de un evento, el valor de la reserva deberá corresponder al valor de los servicios prestados, adicionando los intereses de mora a que haya lugar; y, en el caso de una demanda, además de los conceptos señalados, los gastos y costas. En caso de detectarse, en reiteradas ocasiones, excesivas diferencias entre las reservas de servicios prestados por liquidar y los servicios prestados pagados correspondientes a dichas reservas, se impondrán las sanciones que para el efecto determine el organismo regulador.

El registro de esta reserva será por cada servicio prestado y se deberá mantener para cada uno, un registro histórico de la evolución de la reserva.

El cálculo de la reserva de servicios prestados reportados pendientes de pago deberá tener en cuenta la totalidad de las reclamaciones reportadas. La compañía deberá constituir la reserva respectiva, registrando el monto total del evento en la cuenta del pasivo, con débito por la retención de la compañía a la cuenta del gasto, constitución de reservas para servicios prestados reportados pendientes de pago y por el porcentaje que se hubiere cedido, en la cuenta recuperación de servicios prestados pendientes de pago cedidos.

Dentro del monto sujeto a inversión obligatoria será considerado el valor correspondiente a la retención de la compañía.

5.3 Reserva para servicios prestados y no reportados.- El monto de esta reserva se determina de acuerdo a la evolución del comportamiento histórico de los eventos presentados. Para ello, las compañías deberán aplicar el método que corresponderá al método denominado "triángulos de siniestralidad" en la versión conocida como "Chain Ladder". La información histórica de los eventos será clasificada mensualmente por ocurrencia, mensual de aviso y mensual de pago, para lo cual se deberá construir una base de datos mensual para un período no menor de doce meses.

Sin embargo, en aquellos casos que las compañías no cuenten con suficiente frecuencia siniestral o bien carezcan de información estadística suficiente, podrán optar por la aplicación de otras metodologías, las que deberán ser debidamente justificadas, informadas y sometidas a la aprobación de la Superintendencia, previo a su registro contable.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 1, de este capítulo.

Las compañías deberán implementar una metodología de validación de esta reserva (Back-Testing) que permita comparar los resultados reales de un trimestre actual particular con las correspondientes proyecciones realizadas en períodos anteriores para el trimestre actual considerado. La entidad de control requerirá al final de cada ejercicio económico los estudios de Back-Testing suscritos y avalados actuarialmente con la finalidad de establecer la razonabilidad de los saldos de la reserva constituida.

Asimismo, la Superintendencia podrá disponer que el monto de la reserva de servicios prestados y no reportados se determine por otros métodos actuariales si considera que el monto calculado mediante el método señalado en el anexo 1 resulta insuficiente y pueden comprometer la solvencia de la compañía.

### SECCIÓN III

#### DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL

ARTÍCULO 6.- Los auditores externos en su informe de dictamen de los estados financieros cortados al fin del ejercicio económico, deberán pronunciarse específicamente sobre la suficiencia de reservas técnicas, de acuerdo a las coberturas para la prestación de servicios actuales y futuros de la compañías, así como sobre la idoneidad de los métodos técnicos usados para calcularlas.

Al 31 de marzo de cada año, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe técnico - financiero suscrito en todas sus partes por un actuario calificado por la Superintendencia, el auditor interno y el representante legal sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados. Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio, si lo tuviere o de la junta general de accionistas de la compañía que financien servicios de atención integral de salud prepagada.

ARTÍCULO 7.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán diseñar un proceso de control estadístico de reservas técnicas (backtesting), en donde la experiencia actual deba ser comparada con el valor esperado de los

eventos sobre los cuales se han constituido las reservas, de tal forma que las estimaciones sean permanentemente validadas con los resultados realmente obtenidos.

#### SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La administración de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán contar con un estudio técnico que evalúe las metodologías de cálculo y validación de la suficiencia de reservas técnicas en forma semestral; dicho informe deberá ser presentado ante el organismo de control con las recomendaciones de las medidas correctivas que adoptará la entidad en caso de ser necesario.

SEGUNDA.- Si las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada presentan incumplimientos a la metodología de cálculo o deficiencias en la constitución de las reservas técnicas definidas en este capítulo, el organismo de control procederá a aplicar un programa de regularización, así como las sanciones correspondientes.

De manera excepcional, el organismo de control podrá conceder un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado la deficiencia, para el registro de las reservas técnicas definidas en este capítulo, en caso de la ocurrencia de un evento catastrófico. Al efecto, la compañía que hubiere sufrido dicho impacto, deberá presentar ante el organismo de control un informe, aprobado por el directorio de la entidad si lo tuviere o por la junta general de accionistas, suscrito por el representante legal, que determine la severidad de las pérdidas, los requerimientos de reservas técnicas y de liquidez, las acciones pertinentes que adoptará la compañía para superar esta situación y el cronograma respectivo. El plazo para presentar este informe será de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó la deficiencia.

El incumplimiento en la constitución de reservas dentro del plazo otorgado por el organismo de control dará lugar a la aplicación de un programa de regularización de forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que regula a las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica. Adicionalmente, el organismo de control, ante la ocurrencia de un evento catastrófico de conocimiento público que impacte en el cálculo de las reservas técnicas de los servicios prestados y no reportados podrá autorizar, a petición de la entidad controlada, la exclusión de esos eventos en el cálculo de las reservas mencionadas, observando que las causas del incremento de tales reservas no provengan de prácticas inseguras del negocio, deficiencias de las metodologías utilizadas para los cálculos de dichas reservas, o de las políticas de riesgos de las propias compañías o por incumplimiento de las tarifas aprobadas por el organismo de control.

TERCERA.- Los porcentajes de las reservas técnicas que deban mantenerse permanentemente invertidos serán definidos por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, en función de los requerimientos de liquidez para la cobertura de las obligaciones que presenten las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada.

CUARTA.- En el caso de que el organismo regulador determine que las cesiones de los contratos de prestación de servicios realizadas por las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada no impliquen una adecuada transferencia de riesgo según lo establezca la Superintendencia, se procederá a calcular una reserva de práctica insegura, la que será considerada dentro del monto sujeto a inversión obligatoria por la totalidad de la cesión, sometiendo a la compañía a un programa de regularización, además de aplicar las sanciones que para estos casos la ley determine.

QUINTA.- La fecha que determina el cálculo de la reserva de servicios en curso será la de inicio de vigencia del contrato de prestación de servicios, o de certificado. El plazo para la emisión del contrato no podrá superar los 15 días. Cuando la fecha de inicio de vigencia del contrato o del certificado sea distinta a la de su emisión, la base de cálculo de las reservas de servicios en curso corresponderá a la fecha de emisión del contrato o del certificado, y el monto de las reservas deberá corresponder a la totalidad de lo que deben constituir por dicho contrato.

SEXTA.- La Superintendencia, en cualquier momento, evaluará el cálculo de las reservas técnicas de las compañías, con base a la revisión de una muestra representativa, definida bajo criterios estadísticos por medio de procedimientos informáticos, u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis; y, si determinare que la frecuencia de casos en los que exista desviaciones o incumplimientos de las prácticas y procedimientos de cálculo dispuestos por la normativa señalada en este capítulo son superiores al diez (10) por ciento de la muestra, la compañía estará obligada a constituir y mantener una reserva técnica de servicios en curso adicional del diez (10) por ciento de lo correspondiente a la reserva técnica observada a la fecha de la revisión realizada por el organismo de control. El porcentaje adicional se mantendrá por el periodo de un año contado a partir de la fecha de notificación por parte de la Superintendencia. Este requerimiento adicional será registrado en la cuenta contable "Otras Reservas".

Para la determinación de las desviaciones en la muestra se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

Que las fechas de emisión superen los 15 días de plazo de la fecha de vigencia.

Que el cálculo de las reservas de servicios en curso no correspondan al porcentaje definido en este capítulo de la prima computable.

Que las bases de datos para el cálculo de la reserva de servicios prestados y no reportados no incluyan la información dispuesta en el Anexo 1.

Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán disponer de sistemas informáticos adecuados que a criterio del organismo del control aseguren el manejo consistente de la información para el cálculo de reservas técnicas, o para la operatividad de la compañía. Si el organismo de control determinare en sus revisiones deficiencias en los sistemas de información u operatividad, dispondrá un recargo del diez (10) por ciento de las reservas de riesgo en curso, las que deberán mantenerse mientras la compañía supere las deficiencias de los sistemas de información u operatividad.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá imponer a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, o a sus administradores, las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que Regula las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Coberturas de Seguros de Asistencia Médica.



OCTAVA.- Los casos o situaciones no previstas en este capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a sus atribuciones.

## SECCIÓN V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 30 de septiembre de 2017, las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán presentar los estudios pertinentes para el cálculo de las reservas de servicios prestados y no reportados, constantes en el numeral 5.3 del artículo 5, de este capítulo. Esta reserva se calculará y actualizará semestralmente y será amortizada mensualmente por un plazo de treinta seis (36) meses.

SEGUNDA.- Las reservas de servicios en curso señaladas en este capítulo aplicarán a partir del mes de septiembre de 2017 de acuerdo con el siguiente cronograma:

2,5% desde octubre hasta diciembre del presente año 2017, en tres mensualidades de 0,83% cada una;

5% desde enero de 2018, en dos mensualidades; y,

10% desde enero de 2019, en dos mensualidades.

TERCERA.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, dispondrá hasta el 31 de diciembre de 2018, para estructurar o adecuar los sistemas de información para el cálculo de las reservas técnicas; a partir de esta fecha el organismo de control iniciará un proceso de revisión y la aplicación de lo previsto en el artículo 14 de este capítulo.

CUARTA.- El pronunciamiento de los auditores externos sobre la suficiencia de reservas técnicas, así como el informe del actuario calificado por el organismo de control, serán exigibles a partir de los informes a los estados financieros presentados por el ejercicio económico del año 2017.

QUINTA.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, a fin de registrar las reservas técnicas definidas en este capítulo, adecuarán su plan contable, de acuerdo a las disposiciones que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca hasta el 31 de agosto del 2017.

SEXTA.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada presentarán los estados financieros mensualmente a partir del 30 de septiembre de 2017 en la forma que definirá la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de circular.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

## ANEXO 1

### METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE SERVICIOS PRESTADOS Y NO REPORTADOS (IBNR)

Este anexo describe la metodología de cálculo de las reserva de servicios prestados y no reportados que las Compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, deberán aplicar, considerando las características de los riesgos inherentes a esta prestación de servicios.

El monto de esta reserva se fundamenta en el comportamiento siniestral de los Servicios de Atención Integral de Salud prepagada. Para el cálculo de las reservas de los servicios prestados y no reportados, las Compañías deberán aplicar el método principal, denominado "*triángulos de siniestralidad*" en la versión conocida como "*Chain Ladder*", reconocida como una de las mejores prácticas a nivel internacional.

Los cálculos y actualización de las reservas de los servicios prestados y no reportados se realizaran en forma semestral, utilizando por lo menos los últimos doce meses, fijando como fecha de cálculo el final de cada semestre esto es junio 30 y diciembre 31 de cada año.

#### Metodología de Cálculo

Las reservas de Servicios Prestados y no Reportados serán calculadas utilizando el método denominado triángulos de siniestralidad, en la versión conocida como Chain Ladder, la cual se basa en un arreglo matricial que permite clasificar los montos de servicios por períodos de ocurrencia y períodos de diferimiento en el registro de dichos servicios.

#### 1. Información necesaria

Para la aplicación de esta metodología se requieren los datos de los últimos 12 meses de observación hasta la fecha de cálculo.

Para determinar los montos de las reservas de Servicios Prestados y no Reportados se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

#### 2. Periodo de ocurrencia y diferimiento

Se denominará mes de ocurrencia al periodo mensual en que se produjo una prestación de servicios.

Por otro lado, el periodo de diferimiento corresponde al número de meses transcurridos desde la ocurrencia hasta que se realizó el registro de la prestación de servicios. Así por ejemplo, si una prestación de servicios se produjo y fue registrada en el mes de enero de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el registro se realizó en el mes de febrero de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente. Si la fecha de pago de la prestación de servicios comparada con la fecha de registro de ese servicio es superior a 45 días, se tomará como periodo de diferimiento la diferencia entre la fecha de ocurrencia y la fecha de pago de la prestación. Por ejemplo, si una prestación de servicios se produjo en el mes de enero de un año cualquiera, el registro se produjo en el mes de febrero de ese mismo año y el pago en el mes de marzo (superior a 45 días), el periodo de

diferimiento será 2. El período de diferimiento siempre será expresado en números enteros 0, 1, 2 y así sucesivamente.

### 3. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de Servicios Prestados y no Reportados se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

k: número de meses observados ( $k = 12$ )

i: mes de ocurrencia = 1, 2, ..., k

j: período de diferimiento = 0, 1, ..., k - 1

$C_{ij}$ : monto observado total por registro de servicios prestados en el mes i, registrados con j meses de diferimiento (o pagados si la fecha de pago es superior en 45 a la de registro)

#### 3.1. Matriz de servicios prestados registrados

Esta matriz está constituida por los montos observados totales por servicios prestados o pagados si la fecha de pago es superior en 45 días a la de registro en el mes i, registrados con j meses de diferimiento. Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) meses de observación ( $k=12$ ), la matriz para el cálculo de la reserva de Servicios Prestados y no Reportados al final del doceavo mes queda constituida de la siguiente forma:

<i>i</i>	<i>j</i>					
	0	1	2	...	10	11
1	$C_{1,0}$	$C_{1,1}$	$C_{1,2}$	...	$C_{1,10}$	$C_{1,11}$
2	$C_{2,0}$	$C_{2,1}$	$C_{2,2}$	...	$C_{2,10}$	
⋮	⋮	⋮				
11	$C_{11,0}$	$C_{11,1}$				
12	$C_{12,0}$					

#### 3.2. Matriz de servicios prestados registrados acumulada

A partir de la matriz de siniestralidad anterior, se construye una segunda matriz de servicios prestados acumulados de forma horizontal. Así, cada elemento de la nueva matriz corresponde al monto de servicios prestados en el mes i, registrados con un diferimiento no

mayor a  $j$  meses (o pagados si la fecha de pago es superior en 45 días a la de registro). Los elementos de esta nueva matriz los notamos con  $CA_{ij}$  y se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$CA_{ij} = \sum_{n=0}^j C_{in}$$

Para nuestro ejemplo, la nueva matriz de servicios prestados acumulados tiene entonces la siguiente forma:

$i$	$j$					
	0	1	2	...	10	11
1	$CA_{1,0}$	$CA_{1,1}$	$CA_{1,2}$	...	$CA_{1,10}$	$CA_{1,11}$
2	$CA_{2,0}$	$CA_{2,1}$	$CA_{2,2}$	...	$CA_{2,10}$	
$\vdots$	$\vdots$	$\vdots$				
11	$CA_{11,0}$	$CA_{11,1}$				
12	$CA_{12,0}$					

### 3.3. Factores de cadencia de siniestralidad

Estos factores miden la variación promedio de los registros y pagos por servicios prestados, realizados con diferimiento  $j$ , respecto a los pagos realizados con diferimiento  $j-1$ . Los factores de cadencia, denotados mediante  $\lambda_j$ , se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$\lambda_j = \frac{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j}}{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j-1}} \quad \text{para } j = 1, \dots, k-1$$

Así, obtendremos  $k-1$  factores de cadencia. En el caso del ejemplo, si tenemos 12 meses de observación, obtendremos 11 factores:  $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_{11}$

### 3.4. Proyección de siniestralidad

En esta etapa proyectamos los valores acumulados de pagos de servicios prestados. Este proceso equivale a "rellenar" los valores faltantes en la matriz de siniestralidad acumulada (parte triangular inferior de la matriz).

El valor de cada elemento proyectado lo notaremos  $CA_{i,j}^*$  y se calcula en base a los factores de cadencia de la siguiente manera:

$$CA_{i,j}^* = CA_{i,k-i} \cdot (\lambda_{k-i+1} \cdot \lambda_{k-i+2} \cdot \dots \cdot \lambda_j) \text{ para } i + j > k$$

De esta forma, para nuestro ejemplo obtenemos la siguiente matriz de proyección de siniestralidad acumulada:

<i>i</i>	<i>j</i>					
	0	1	2	...	10	11
1	$CA_{1,0}$	$CA_{1,1}$	$CA_{1,2}$	...	$CA_{1,10}$	$CA_{1,11}$
2	$CA_{2,0}$	$CA_{2,1}$	$CA_{2,2}$	...	$CA_{2,10}$	$CA_{2,11}^*$
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
11	$CA_{11,0}$	$CA_{11,1}$	$CA_{11,2}^*$	...	$CA_{11,10}^*$	$CA_{11,11}^*$
12	$CA_{12,0}$	$CA_{12,1}^*$	$CA_{12,2}^*$	...	$CA_{12,10}^*$	$CA_{12,11}^*$

### 3.5. Reservas de Servicios Prestados y no Reportados

Para el cálculo de las reservas de Servicios Prestados y no Reportados, que denotamos  $R_{SPNR}$ , primero calculamos el margen desacumulado de la última columna de la matriz anterior restando el valor que ya fue pagado que consta en la diagonal de la matriz; y luego, sumamos los resultados:

$$R_{SPNR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i})$$

El resultado corresponde entonces a la suma de los elementos de la última columna menos la suma de los elementos de la diagonal de la matriz de proyección de siniestralidad acumulada.

En caso del ejemplo, obtenemos:

$$R_{SPNR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,11}^* - CA_{i,12-i})$$

$$R_{SPNR} = (CA_{2,11}^* + CA_{3,11}^* + \dots + CA_{12,11}^*) - (CA_{2,10} + CA_{3,9} + \dots + CA_{12,0})$$

### 3.6. Consideración para servicios prestados atípicos

En caso de existir servicios prestados atípicos que distorsionen el cálculo de los factores de cadencia, podrán ser excluidos del cálculo de la reserva de Servicios Prestados y no Reportados. La exclusión de dichos siniestros deberá cumplir con los siguientes dos requisitos:

- Estar fundamentada en una nota técnica actuarial suscrita por un actuario calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se detallará los criterios de selección y clasificación utilizados.
- Los servicios prestados deberán clasificarse como atípicos de acuerdo a los estándares establecidos por la compañía en un manual de procedimiento interno que deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### 3.7. Consideración de cesión de riesgos

Con el fin de calcular la obligación sobre la cesión de riesgos en la reserva estimada, se calculará por período de ocurrencia  $i$ , coeficientes de cesión de riesgos definidos como la relación entre los servicios prestados cedidos y los servicios prestados brutos existentes registrados en los estados financieros. Para el cálculo de estos coeficientes, se deducirá los servicios prestados atípicos no considerados en la construcción de los triángulos de experiencia siniestral de acuerdo al párrafo anterior. Los coeficientes de cesión de riesgos, denotados  $CCR(i)$ , se calculan mediante:

$$CCR(i) = \frac{SPC_i}{SPB_i}$$

Dónde:

$SPC_i$  = Servicios prestados cedidos a la fecha de cálculo para el período de ocurrencia  $i$ .

$SPB_i$  = Servicios prestados brutos a la fecha de cálculo para el período de ocurrencia  $i$ .

La obligación de la Compañía que asuma la cesión de riesgos en la Reserva de Servicios Prestados y No reportados será igual a:

$$R_{SPNRCR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i}) \times CCR(i)$$

...TICA P...

Finalmente la reserva para Servicios Prestados y no Reportados neta de cesión de riesgos será igual a:

$$R_{SPNR\_neto} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i}) \times (1 - CCR(i))$$

### Reserva de servicios prestados avisados

El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de la prestación de servicios, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada una de las prestaciones de servicios avisadas, liquidadas y no pagadas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las Compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada prestación y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada una de las prestaciones liquidadas y no pagadas al cierre del período.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

### No. 379-2017-S

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que con fecha 17 de octubre de 2017 se promulgó la Ley Orgánica que Regula las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Coberturas de Seguros de Asistencia Médica;

Que la Disposición General Primera de aquella Ley establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tendrá facultad de emitir regulaciones aplicables a las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, de carácter económico, financiero y contable; y, en relación a la metodología y forma de cálculo de las reservas técnicas, establecidas por la referida Ley;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica que regula a las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, determina que las reservas técnicas y provisiones de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deben mantener, en todo tiempo, requerimientos de solvencia, sobre la base de patrimonio técnico, inversiones obligatorias, así como reservas técnicas constituidas y contabilizadas, calculadas por actuarios calificados, que comprenderán: reservas de servicios prestados y no reportados, reservas de servicios prestados y reportados; y, las demás que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que la definición de un capital adecuado constituye un elemento fundamental para asegurar que las compañías que financien servicios de medicina prepagada mantengan niveles de solvencia para asegurar la estabilidad de la prestación de servicios y la capacidad de atender todas sus obligaciones;

Que de conformidad al artículo 17, numeral 1 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la potestad de Vigilancia y control societario, financiero y contractual no sanitario, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías, Código Orgánico Monetario y Financiero, esta Ley, y los reglamentos, resoluciones y más normativa vigente;

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros con oficio No. SCVS-DSC-2017-029-0005097-OF de 17 de marzo de 2017 dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, menciona que para el cálculo del capital adecuado como medida de solvencia para las Compañías que financian servicios de Atención Integral de Salud Prepagada, a fin de establecer una cobertura adecuada de las prestaciones convenidas con los usuarios, al que acompaña informes legal y técnico remitidos por la Intendencia Nacional de Seguros de la referida Superintendencia, y un proyecto de resolución para conocimiento y aprobación de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó el texto de la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

#### NORMA SOBRE EL CAPITAL ADECUADO DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA

#### TITULO I NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN SERVICIOS DE

## ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA

### CAPITULO II NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE CAPITAL ADECUADO

#### SECCIÓN I CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADECUADO

ARTÍCULO 1.- El régimen de capital adecuado comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a que las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, cubran de forma razonable los efectos generados por pérdidas inesperadas producidas los riesgos inherentes al negocio.

Las exigencias del régimen de capital adecuado que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse en forma independiente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la Ley Orgánica de las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y demás normativa expedida al respecto.

ARTÍCULO 2.- Las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán mantener en todo momento un patrimonio técnico constituido superior al monto de capital adecuado, de conformidad con el cálculo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 3.- El cálculo de capital adecuado para respaldar la prestación de servicios inherentes al negocio, se realizará mensualmente y corresponderá al 6% de la sumatoria del monto de las cuotas anualizado de los contratos vigentes que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en cada período de cálculo.

Aquel porcentaje podrá ser ajustado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en función del comportamiento de las pérdidas máximas probables que presente las compañías que financian servicios integrales de salud prepagada, sin que en ningún momento pueda ser menor al 6%.

#### SECCIÓN II DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DE LAS EMPRESAS QUE FINANCIAN SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD PREPAGADA

ARTÍCULO 4.- El patrimonio técnico constituido de las compañías que financien servicios de Atención Integra de Salud Prepagada para los fines previstos en la sección I, comprende la suma de las cuentas patrimoniales que se detallan a continuación:

##### PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

Capital pagado  
Capital operativo (1 )  
Reserva legal  
Reservas especiales - Aportes de accionistas  
Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones  
Reservas - Dividendo acción  
Resultados - Acumulados - Utilidades (2 )  
Resultados - Acumulados - Pérdidas

##### DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

Inversiones en acciones (3 )  
Inversiones financieras en títulos y/o valores emitidos por empresas vinculadas por propi

##### PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones (7)  
Otras reservas 45% de las reservas de capital  
Resultados - Acumulados - Utilidades (2 )  
Resultados - Del ejercicio - Utilidades(5 )  
Resultados - Del ejercicio – Pérdidas  
Ingresos menos gastos (6)

El patrimonio técnico total es la suma del patrimonio técnico primario más el valor computable del patrimonio técnico secundario.

El valor computable del patrimonio técnico secundario corresponde como máximo a la cuantía del valor del patrimonio técnico primario, siempre y cuando el valor del patrimonio técnico primario sea positivo; caso contrario el valor computable será cero.

##### NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

Corresponde al capital asignado a las sucursales de compañías extranjeras.

Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades acumuladas que por disposición de la Superintendencia, deban ser capitalizadas; y, en el patrimonio técnico secundario se registrarán dichas utilidades cuando no exista tal disposición.

El valor de las inversiones en acciones y participaciones efectuadas en sociedades vinculadas por propiedad.



Otras inversiones en títulos y/o valores contemplados en la Ley de Mercado de Valores, que no estén consideradas en el numeral 3 anterior.

La vinculación por propiedad se entenderá de conformidad con las normas establecidas para las compañías de seguros y reaseguros. (Libro II.- Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros Privados; Título X.- De La Vinculación).

5. Se computan a las utilidades del ejercicio cuando estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores.

6. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerará en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio, donde se deberá tener en cuenta la provisión de impuestos que se pueden generar, así como la participación de los empleados. Cuando los gastos son mayores a los ingresos, la diferencia será descontada integralmente del patrimonio técnico primario.

7. Las "Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones" se incluirán en el patrimonio técnico primario en el caso de la porción correspondiente al cumplimiento de la disposición que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emita para capitalizar utilidades; en los demás casos, los valores allí registrados se calcularán en el patrimonio técnico secundario.

### SECCIÓN III SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros controlará mensualmente la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Para el cálculo mensual de los requerimientos de capital adecuado se deberán anualizar las cifras correspondientes a ingresos y gastos al cierre del mes de cálculo; y, para patrimonio técnico se tomarán en cuenta las utilidades o pérdidas acumuladas al ejercicio intermedio que corresponda. En el caso de utilidades se considerarán los impuestos a pagar (Impuesto a la Renta), así como la participación a que tengan derecho los trabajadores.

ARTÍCULO 6.- Cuando una compañía que financian servicios de atención integral de salud prepagada no cumpla con los niveles de capital adecuado, será sometida a un programa de regularización de conformidad al capítulo I, del Título XIII, del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria en lo que le fuera aplicable, para cumplir en los plazos previstos con su requerimiento de capital adecuado, el cual deberá fundamentarse en una proyección financiera a tres (3) años y en un diagnóstico de las causas que llevaron al incumplimiento, en ese programa deberá garantizar que la entidad cubrirá el déficit presentado, con un margen adicional del 25%.

Cuando la deficiencia del capital adecuado sea menor al 50%, las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada tendrán un plazo de noventa (90) días para cubrir tal deficiencia; y, cuando la deficiencia de dicho capital represente más del 50% tal deficiencia deberá ser cubierta en un plazo de treinta (30) días.

### SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La pérdida máxima probable del mercado de asistencia médica prepagada será revisada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cada tres (3) años, previo estudio técnico que determine la necesidad o no de modificar el factor de riesgo.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Compañías, Valores, y Seguros impartirá a las compañías que financian servicios de medicina prepagada, a través de circular las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este capítulo y el envío de los reportes de capital adecuado.

TERCERA.- Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

### SECCIÓN V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Respecto a la revisión de la pérdida máxima probable del mercado de asistencia médica prepagada a cargo de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, por esta única ocasión, se realizará un año después de concluido el cronograma de ajuste del capital adecuado.

SEGUNDA.- Para el cálculo del requerimiento de capital adecuado las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán cumplir el siguiente cronograma de ajuste:

Durante el año 2017 el porcentaje de requerimiento de capital adecuado será del cuatro (4) por ciento aplicado a la sumatoria del monto de las cuotas anualizadas de los contratos vigentes que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud repagada, en cada período de cálculo.

A partir del año 2018, el requerimiento de capital adecuado será del seis (6) por ciento aplicado a la sumatoria del monto de las cuotas anualizadas de los contratos vigentes que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en cada período de cálculo.

TERCERA.- El cálculo del capital adecuado durante el año 2017 se realizará trimestralmente; y, a partir del año 2018, será mensual.

CUARTA.- Para el cálculo del patrimonio técnico constituido no se considerará el cumplimiento de la relación entre patrimonio primario y patrimonio secundario hasta diciembre de 2019.

QUINTA.- Las deducciones del patrimonio técnico constituido por las inversiones que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, no se considerarán hasta diciembre de 2019. A partir de enero de 2020 se

deducirán en el 100% de las inversiones que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada.

Las inversiones que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, al 30 de octubre de 2016 no podrán incrementarse.

SEXTA.- Si durante el año 2017 se presentaren deficiencias de capital adecuado en las compañías que financian servicios de medicina prepagada, tales deficiencias en términos absolutos deberán ser cubiertas hasta diciembre de 2017, con aportes en efectivo y resultados del ejercicio. Las deficiencias que se presenten a partir de enero de 2018, deberán ser cubiertas trimestralmente; y, a partir del 2019, en forma mensual.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa. Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

#### No. 380-2017-F

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores;

Que artículo 208, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las normas referentes al desarrollo de políticas, tecnologías y procedimientos para la administración de riesgos;

Que el artículo 239 del citado Código dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir, en todo tiempo, con las normas referidas a los indicadores financieros, liquidez, capital y patrimonio determinadas en dicho Código y la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el tipo de entidad, los sistemas de control interno y la administración de riesgos adecuados al tamaño y complejidad de la entidad financiera;

Que en el título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”;

Que es necesario expedir la política para la administración integral de riesgos aplicables a las entidades que conforman los sectores financiero público y privado;

Que el Superintendente de Bancos remite el oficio No. SB-DS-2017-0083-0 de 8 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al que acompaña la propuesta de norma “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, para conocimiento y aprobación de los miembros de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y, En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

#### POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente política son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de esta política se las denominará entidades controladas.

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la aplicación de esta política, se determinan las siguientes definiciones:

Administración de riesgos.- Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

Directorio.- Es la máxima autoridad de administración de las entidades de los sectores financieros público y privado, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;

Alta gerencia.- La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;

Comité de administración integral de riesgos.- Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado, responsable del diseño y propuesta de las políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a éstos;

Unidad de administración integral de riesgos.- Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar / mitigar y divulgar cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por el directorio de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

f. Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;

g. Exposición.- Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;

h. Riesgo de crédito.- Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

i. Riesgo de liquidez.- Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

j. Riesgo de mercado.- Es la contingencia de que una entidad de los sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance; k. Riesgo de tasa de interés.- Es la posibilidad de que las entidades asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes;

l. Riesgo de tipo de cambio.- Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad del sector financiero público y privado por variaciones en el tipo de cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga la entidad en cada una de las monedas con las que opera;

m. Riesgo operativo.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

n. Riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad supervisada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades;

o. Riesgo legal.- Es la probabilidad de que una entidad del sector financiero público y privado sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas;

p. Riesgo de reputación.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;

q. Riesgo sistémico.- Es la posibilidad de alteración del sistema financiero que afecte a todos los agentes del sector financiero en un mismo momento.

## SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 3.- Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto contarán con un marco de gestión integral de riesgos que permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio marco de gestión integral.

El directorio de las entidades controladas y la alta gerencia deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia de negocio, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la entidad y el tipo de productos a ser ofrecidos al público; así como, su marco de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, metodologías, procesos, y procedimientos destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados por la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El marco de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo.

ARTÍCULO 4.- La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente y se dirige a reconocer y entender los riesgos inherentes existentes en cada producto, servicio, actividad y operación; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

ARTÍCULO 5.- Una vez identificados los riesgos, serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

ARTÍCULO 6.- Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

ARTÍCULO 7.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, al menos mensuales, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y de los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

ARTÍCULO 8.- El marco de gestión integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;

Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, de excepciones dictadas por el directorio;

Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;

Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad de los sectores financiero público y privado, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del directorio y de la alta gerencia. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y debe reportar directamente a la gerencia general.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

### SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 9.- El directorio, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 y numeral 2 del artículo 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al menos efectuará lo siguiente:

Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la entidad;

Analizar, aprobar y actualizar permanentemente la reglamentación que contenga las políticas, estrategias, y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;

Designar a los miembros del comité de administración integral de riesgos;

Informarse por lo menos en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de las estrategias del negocio, políticas, procesos, procedimientos y metodologías;

Informarse por lo menos en forma mensual, sobre los riesgos asumidos, su evolución y efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura; así como sobre el perfil de riesgos de la entidad. Si el caso lo amerita para los riesgos de liquidez y mercado debe informarse con una periodicidad menor sobre los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo;

Conocer y aprobar el informe trimestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;

Asegurarse que el marco para la gestión de riesgos esté sujeto a un proceso de auditoría interna eficaz e integral por parte de personal independiente, capacitado y competente. La función de auditoría interna no deberá ser directamente responsable de la gestión del riesgo;

Aprobar la incursión de la entidad en nuevos negocios de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a la presente política y la normativa de control que expida la Superintendencia de Bancos;

Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias del negocio, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;

Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la entidad y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;

Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

Aprobar la matriz de riesgo institucional;

Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;

Determinar las operaciones financieras, por tipo de riesgos, que la entidad del sector financiero público y privado puede realizar y sus límites;

Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan;

Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Bancos.

El directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 10.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con un comité de administración integral de riesgos, que es el organismo colegiado, cuya conformación y funcionamiento será definido mediante norma de control por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 11.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia de negocio, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos. Las funciones de la unidad de riesgos serán establecidas por el organismo de control.

ARTÍCULO 12.- Los miembros del comité de administración integral de riesgos y funcionarios de la unidad de riesgos, responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la entidad.

ARTÍCULO 13.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que éste organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

ARTÍCULO 14.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un plan de contingencia, en lo que corresponda a cada uno de los riesgos, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica, y cuya estructura será definida a través de norma de control por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente política o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades de los sectores financieros público y privado. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades de los sectores financiero público y privado en su conjunto; o, particular, para un sector o una entidad determinada.

SEGUNDA.- Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente política serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo I "De la gestión integral y control de riesgos", del título X "De la gestión y administración de riesgos", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMÚNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

[No. 381-2017-V](#)

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que los artículos 1 y 2 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que éste tiene por objeto regular los sistemas monetarios y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 9, numerales 1, 4 y 23 del Libro 2, Ley de Mercado de Valores, del Código ejusdem, disponen que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene la función de regular la implementación de las políticas de valores; cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga; establecer la política del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; y, fi jar anualmente las

contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores de acuerdo al reglamento que expedirá para el efecto el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, respectivamente;

Que el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores dispone que la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil;

Que el artículo 1, Capítulo VI, Título VII de la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores establece por cada participante del mercado de valores inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores las formas de cálculo, rangos y montos para el pago de contribuciones anuales por derechos de inscripción y mantenimiento, fijando específicamente para las instituciones del sector público lo siguiente: “[...] 3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera: 3.1 El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas, pagarán anualmente, cada uno, diez y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América. 3.2 Las instituciones del sector público financiero, pagarán anualmente, cada una, diez mil dólares de los Estados Unidos de América. 3.3 Las instituciones del sector público no financiero, pagarán anualmente cada una tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América”;

Que el artículo 1, Capítulo VI, Título VII de la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores (actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera) ha establecido un trato diferenciado en el pago de derechos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para las instituciones públicas, y es necesario aclarar la determinación que por contribuciones de inscripción y mantenimiento deben estas instituciones, indistintamente si intervienen por una o varias calidades como participantes en el mercado de valores;

Que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros remite el oficio No. SCVS-INMV-DNFCDN-2017-426- 0007356-OF de 12 de abril de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al que acompaña la propuesta de aclaración al numeral 3 del Artículo 1 del Capítulo VI del Título VII de la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, respecto a las contribuciones de las instituciones del sector público, para conocimiento y aprobación de los miembros de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, interpretó la forma de determinar las contribuciones que por derechos de inscripción y mantenimiento en el Catastro Público del Mercado de Valores deben efectuar las instituciones del sector público; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14, numerales 1, 2 y 6 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese a continuación del subnumeral 3.3 del numeral 3 del artículo 1 del capítulo VI, del título VII de la Codificación de las Resoluciones del Consejo Nacional de Valores, los siguientes subnumerales:

3.4 La contribución que deben pagar por derechos de inscripción y mantenimiento el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero es anual. Esta contribución abarca todas las calidades que tenga cada una de estas instituciones como partícipe del mercado de valores, acorde a las funciones previstas en la Ley de Mercado de Valores y en sus propias leyes; inclusive cuando tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso mercantil, de manera directa o a través de otro fideicomiso mercantil. Por ello, en este último caso, los negocios fiduciarios en los que el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero tengan la titularidad del cien por ciento de los derechos como beneficiarios de un fideicomiso mercantil no pagarán la contribución anual de US\$ 100,00 .

3.5 En el caso de los negocios fiduciarios en los que una institución del sector público, financiero o no financiero, participe como constituyente, constituyente adherente y/o beneficiario, directamente o a través de fideicomiso mercantil, en un porcentaje inferior al cien por ciento de los derechos de beneficiarios, se deberá pagar una contribución anual de US\$ 100,00.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las contribuciones determinadas o cobradas al Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas y las instituciones del sector público financiero por las distintas calidades que tienen estas instituciones en el mercado de valores, deben volver a practicarse conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Los valores que hubieren sido pagados en exceso por tales instituciones, por efectos de la nueva determinación, se compensarán con derechos de inscripción y mantenimiento que se causen en el futuro.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

[No. 382-2017-F](#)

## LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero y entró en vigencia en esa fecha;

Que el numeral 3 del artículo 162 ibídem, dispone que son parte del sector privado las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 416 del mencionado cuerpo legal dispone que las entidades financieras privadas en sus operaciones podrán requerir de servicios auxiliares prestados por otras sociedades no financieras, de acuerdo con las disposiciones del Código ibídem;

Que el numeral 10 del artículo 433 ibídem, señala que la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia, determinará otros servicios auxiliares de las actividades financieras, adicionales a las establecidas en el referido artículo 433;

Que el artículo 434 del citado Código, prevé que los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías; que el objeto social de estas compañías será claramente determinado; que por excepción y a petición motivada del interesado, la Superintendencia de Bancos autorizará que las empresas de servicios auxiliares que tengan capital de propiedad de entidades del sector financiero presten sus servicios de manera excepcional a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero nacional; y, que las compañías de servicios auxiliares que no tienen acciones o participaciones de propiedad de una entidad financiera privada, no requerirán autorización por parte de la Superintendencia de Bancos para prestar servicios a terceros y podrán hacerlo sin ninguna limitación;

Que el artículo 436 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia. El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones;

Que el artículo 437 ibídem, establece que la definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 439 del referido Código Orgánico dispone que, los servicios auxiliares, relacionados con actividades financieras que presten estas compañías, serán controlados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas que expida para el efecto;

Que en el título I "De la constitución"; del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VIII "Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero";

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca una normativa que regule las operaciones de las sociedades no financieras que presten servicios auxiliares que requieran las entidades financieras públicas y privadas en sus operaciones;

Que el Superintendente de Bancos remite el oficio No. SB-DS-2017-0084-O de 8 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el cual presentó a este Cuerpo Colegiado el proyecto de "NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó expedir el proyecto de norma propuesto; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

### NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### SECCIÓN I.- DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por la Ley de Compañías, el objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Las entidades del sector financiero privado, previa autorización de la Superintendencia de Bancos concedida mediante resolución, podrán invertir en el capital de las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, constituidas o por constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas de la entidad.

#### SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN



ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos calificará a la compañía de servicios auxiliares de las actividades financieras de los sectores financieros público y privado a través de resolución, previo cumplimiento de los requisitos que mediante norma de control establezca dicho organismo de control.

ARTÍCULO 3.- Las compañías debidamente calificadas como de servicios auxiliares de las actividades financieras, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 4.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos de las compañías auxiliares de las entidades de los sectores financiero público o privado. Las entidades financieras sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.

### SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 5.- DE SOFTWARE BANCARIO Y DE COMPUTACIÓN.- Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones y o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- TRANSACCIONALES Y DE PAGO.- Corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente. Adicionalmente, pueden realizar actividades de recepción de documentación para aperturas de cuentas o solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. Este servicio no puede incluir actividades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 7.- DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES.- Este servicio auxiliar corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario, de valores y documentos tales como: especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversiones, garantías y avales, formularios de cheques, entre otros.

Estas actividades se pueden realizar por diversos medios de transporte: terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen este traslado.

ARTÍCULO 8. - RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.- Este servicio implica el proporcionar la conectividad para transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos.

ARTÍCULO 9.- DE COBRANZA.- Este servicio corresponde a la gestión del proceso de recuperación, esto es la fase preventiva, extrajudicial y judicial de los valores de operaciones crediticias u otros activos de las entidades de los sectores financiero público y privado.

ARTÍCULO 10.- DE SERVICIOS CONTABLES.- Corresponde a la gestión del proceso contable de las entidades financieras en lo referente al procesamiento de sus transacciones.

Estos servicios deben estar sujetos a contratos que garanticen el sigilo y la reserva en el manejo de la información contable y de la aplicación de las disposiciones contables y tributarias vigentes.

ARTÍCULO 11.- DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES.- Corresponde a la prestación del servicio de impresión de formularios de cheques.

Las industrias gráficas observarán las disposiciones establecidas en la sección XVII "Estandarización del cheque", de las "Normas generales de Cheques".

Para el cumplimiento de su objeto, las industrias gráficas deben cumplir con las seguridades para la impresión de formularios de cheques y las seguridades físicas en sus instalaciones industriales que determine la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

ARTÍCULO 12.- DE LAS GENERADORAS DE CARTERA.- Este servicio corresponde a la prestación del servicio de análisis, selección y calificación del sujeto y desembolso del crédito, para lo cual deberá contar con la debida tecnología crediticia.

ARTÍCULO 13.- ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO.- Corresponde a la administración de la operación parcial o total de las tarjetas de crédito, pago o afinidad de una entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Bancos podrá determinar otros servicios auxiliares de las actividades financieras de las entidades bajo su control en el ámbito de su competencia que requieran calificarse como empresa de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado.

Las entidades determinadas en la presente sección y aquellas que la entidad de control determine como entidades de servicios auxiliares, deberán obtener de manera obligatoria la respectiva calificación de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Si las compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras a las entidades de los sectores financieros público y privado incumplieren alguna de las disposiciones establecidas en la presente norma y en aquellas emitidas por la Superintendencia de Bancos que les sean aplicables, la Superintendencia de Bancos procederá con la aplicación de la sanción que corresponda o de ser el caso con el retiro de la calificación.

### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones necesarias a través de una norma de control para la ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado en las actividades financieras que realicen con las entidades de estos sectores, deberán observar y aplicar las normas que sobre solvencia, prudencia financiera, seguridades mínimas físicas y tecnológicas y otras que expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en todo lo que aplique al servicio que presta.

TERCERA.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, las compañías de servicios auxiliares que proporcionen servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte y además que cumplan con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que hayan obtenido su calificación con anterioridad a la expedición de esta resolución, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, para ajustarse a la normativa vigente, debiendo presentar a la Superintendencia de Bancos el respectivo cronograma de cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el capítulo VIII "Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero", del título I "De la constitución"; del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza. Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

[No. 383-2017-S](#)

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el artículo 80 del Código Orgánico Monetario Financiero (COMF) establece en su numeral 3, como una de las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, "Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen";

Que la resolución No. 174-2015-S expedida el 21 de diciembre de 2015, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF), en su artículo 11 determina que "Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán la contribución de 1,5% sobre el valor de las primas netas emitidas de seguros directos, (...) la cual estará compuesta por una prima fija anual y otra prima variable ajustada por riesgo, de acuerdo a las alícuotas fijadas por el directorio de la COSEDE para el Fondo de Seguros Privados", aclarando que "Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes";

Que la Disposición Transitoria Segunda de la resolución No. 174-2015-S de la JPRMF establecía que "La prima variable ajustada por riesgo para el Fondo de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, será fijada por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, una vez que el organismo de control entregue, hasta el 30 de septiembre de 2016, la mencionada calificación", disposición que fue reformada mediante resolución No. 284-2016-S de 30 de septiembre de 2016, sustituyendo la frase "30 de septiembre de 2016" por "30 de noviembre de 2016";

Que con la expedición de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, publicada en el Suplemento No. 986 del Registro Oficial de 18 de abril de 2017, se deroga el numeral 10 del Artículo 85 del COMF, suprimiendo así la facultad del Directorio de la COSEDE para "Fijar anualmente el monto de la alícuota para la prima fija y periódicamente la prima ajustada por riesgo, para el Fondo de Seguros Privados";

Que la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores sustituyó el texto del artículo 349 del COMF en el siguiente sentido: "El Fondo de Seguros Privados

se constituirá con los siguientes recursos que se considerarán públicos: a) una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, una contribución variable de hasta 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijadas asimismo por la Junta, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica (...);

Que el Presidente de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante oficio No. COSEDE-DIR-2017-0044-O de 8 de mayo de 2017, dirigido al Ministro Coordinador de Política Económica, remite el informe técnico No. CTRS-FSP-2017-003 de 28 de abril de 2017 de la Coordinación Técnica de Riesgo Sistémico; e, informe jurídico contenido en el memorando No. COSEDE-CPSF-2017-0098-M de 2 de mayo de 2017 de la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, relativo a la propuesta sobre la fijación de las contribuciones básica y variable sobre el valor de las primas netas de seguros directos a ser realizadas por las empresas aseguradoras pertenecientes al Sistema de Seguros Privados a fin de que se someta a consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su debido conocimiento, y de ser el caso su aprobación;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve aprobar la siguiente:

#### NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

ARTÍCULO 1.- Establecer, para el año 2016, la contribución básica del Fondo de Seguros Privados en el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos de las compañías de seguros del Sistema de Seguro Privados.

ARTÍCULO 2.- La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, se fijará en función de las calificaciones de riesgo asignadas por el respectivo organismo de control de conformidad con la siguiente tabla:

Calificación de Riesgo	CAR (anual)
AAA+, AAA, AAA-	0,1%
AA+, AA, AA-	0,2%
A+, A, A-	0,4%
BBB+, BBB, BBB-	0,6%
BB+, menor a BB+	0,8%

La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se modificará cuando el organismo de control realice cambios en la calificación de riesgo de las empresas de seguros.

El organismo de control notificará de forma inmediata a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación en la calificación de riesgo de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados para realizar los respectivos ajustes en la recaudación por concepto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR).

En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieren dos o más calificaciones de riesgo se tomará la calificación más baja para el efecto de la CAR.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.-  
LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

[No. 384-2017-F](#)

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que artículo 14, numeral 4, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras;

Que el artículo 14, numeral 6 ibídem prevé entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de aplicar las disposiciones del Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos;

Que el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones del referido Código;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Segunda ibídem, determina los actos que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, debe observar dentro del proceso de liquidación por mandato legal;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 986 de 18 de abril de 2017, se publicó la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores;

Que el artículo 19 de la referida Ley Orgánica establece que el Banco Nacional de Fomento en Liquidación dentro del plazo de doscientos diez (210) días, podrá comprar cartera de entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, asimismo podrá ser cesionario de otros activos y derechos litigiosos provenientes de esas entidades financieras en liquidación;

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expida la Norma general para la cesión de activos y derechos litigiosos de las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Que la liquidación por mandato legal no se encuentra prevista en dicho Código y es necesario reglar ciertos procedimientos;

Que el Superintendente de Bancos, mediante oficio No. SB-DS-2017-0073-0 de 28 de abril de 2017, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite el memorando No. SB-IG-2017-0084-M de 27 de abril de 2017, que contiene el informe técnico jurídico de la Intendencia Nacional Jurídica; e, Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, relativo a la propuesta de "Norma general para la cesión de activos y derechos litigiosos de las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos", con el objeto de que sea sometido a conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, conoció el oficio No. SB-DS-2017-0073-0 de 28 de abril de 2017, que contiene el proyecto de Norma General para la cesión de activos y derechos litigiosos de las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**ARTÍCULO 1.-** Las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, podrán transferir al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, mediante los instrumentos legales que corresponda los activos y derechos litigiosos.

**ARTÍCULO 2.-** El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, enajenará los remanentes, ejercerá las acciones judiciales necesarias y continuará sustanciando los procesos judiciales de los derechos litigiosos recibidos.

**ARTÍCULO 3.-** El precio de venta de la cartera será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso, el valor será menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El resto de activos que transfieran las entidades financieras públicas en procesos liquidatorios, se lo hará al valor en libros contra el patrimonio de la entidad en liquidación.

**ARTÍCULO 4.-** La cesión de los derechos litigiosos al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se realizará junto con la respectiva provisión que se haya constituido por parte de la entidad financiera cesionaria y de existir los recursos económicos del caso.

**ARTÍCULO 5.-** La responsabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, entidad receptora de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad que entrega los activos o de terceros.

**ARTÍCULO 6.-** Las entidades financieras públicas que se encuentren en procesos liquidatorios podrán anticipar a los accionistas el remanente que quedareconsiderando su porcentaje de participación, luego de cumplido el orden de prelación previsto en el artículo

315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que se verificará con la respectiva certificación suscrita por el liquidador de la entidad financiera pública.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los liquidadores de las entidades financieras que hagan los traspasos de cartera y derechos litigios previstos en la Ley y en la presente resolución, en el ámbito de su competencia, remitirán al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, un informe debidamente motivado y sustentado técnica y legalmente sobre los activos y derechos litigiosos que se transfieran.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa. Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

[No. 385-2017-A](#)

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que la norma fundamental del Estado en su artículo 226 ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se expresaran por medio de resoluciones;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación del referido Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en dicho cuerpo legal;

Que la Disposición Transitoria Primera del Código ibídem dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que es necesario codificar en un solo instrumento las resoluciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), con el objeto de unificar las normas vigentes expedidas por los distintos organismos de regulación antes citados, en el orden temático del Código Orgánico Monetario y Financiero, y facilitar de esta forma el acceso y la consulta pública de las mismas;

Que la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, con oficio No. JPRMF-0182-2017 de 10 de mayo de 2017, presentó el informe que contiene el proyecto de Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, resolvió conocer y aprobar el proyecto de Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, presentado por la Secretaría de la Junta; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que contiene:

Libro Preliminar: Disposiciones Administrativas y Generales.

Libro I: Sistema Monetario y Financiero.

Libro II: Mercado de Valores.

Libro III: Sistema de Seguros de Privados.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mantenga actualizada la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Seguros y Valores; y, publicada en la página web de la Junta.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Secretaría Administrativa de la Junta, efectuará, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, las correcciones de forma que sean necesarias en la Codificación aprobada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense: la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que se encuentran contempladas en la presente Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las resoluciones derogadas se mantendrán publicadas en las respectivas páginas web institucionales como fuente de consulta, por el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de: la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que no estén contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera quedarán derogadas en el plazo de 90 días.

Dentro de este mismo plazo los organismos de control previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas respectivas en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- En el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martinez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martinez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.- LO CERTIFICO.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 23 de mayo de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.